

H/NT4/  
BY. HN  
B a

B

Trabajo Académico del Dr. Pablo Luis Balarini

IV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

CEDO-7906

MFN-10459

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

EL AMPARO COMO PROTECCION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE GARANTIDOS  
EN EL DERECHO URUGUAYO.-

Sumario:

I) Intróducción: 1) Superlegalidad de la Constitución. 2) Su aplicación inmediata y directa. 3) Operatividad de las cláusulas. 4) Protección especial de los derechos reconocidos. 5) La enunciación de derechos por la Constitución. (arts. 7, 72 y 332). 6) El amparo como defensa. 7) Derechos Humanos y Estado de Derecho. 8) Funcionalidad de estos derechos. 10) Corolario

II) Sistemas de protección de nuestra Constitución: A) Políticos. B) Económicos y hacendarios. C) Sociales. D) Rigidez constitucional.

Las garantías constitucionales.-----

III) El fundamento jurídico del amparo en nuestro derecho: 1) Instrumentos internacionales. 2) Consagración en los arts. 7, 72 y 332 de la Constitución de la República. 3) Antecedentes (Simposio). 4) Antecedentes. 5) Antecedentes.-----

IV) Derecho positivo: Solución positiva. Antecedentes y normas pertinentes. Reseña del proyecto de ley del Poder Ejecutivo.-----

V) La Jurisprudencia: 1) Admisión del instituto (fundamento). 2) Requisitos para que proceda la acción: a) sustanciales. b) formales.-----

VI) Conclusiones.-

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

I) Introducción:

1) La Constitución de la República prevalece sobre el resto del ordenamiento jurídico, del cual es la base, en tanto en ella se expresan los valores políticos fundamentales de la comunidad.-

Según reza el art. 4 de nuestra Constitución, "La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación...", lo que significa que " el pueblo es la raíz y origen de todo poder" (aclaración del miembro informante Ellauri en la Asamblea Constituyente que elaborara la Constitución de 1830, ver. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, No. 3, Montevideo, 1936, pag. 132 y ss; dicho artículo encuentra antecedentes como el Bill of Rights de Virginia: "Todo el poder se basa en el pueblo y dimana consiguientemente de él", el art. 3 de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789: "El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación", la Constitución francesa de 1791: "El origen de la soberanía reside en último término en la Nación").-

De modo que la Constitución se encuentra ubicada en la cúspide del ordenamiento jurídico, en cuanto expresión del Poder Constituyente, y solo modificable por éste, del modo que la misma Constitución establece, art. 331: " La presente Constitución podrá ser reformada , total o parcialmente, conforme a los siguientes procedimientos...". Como ha señalado Eduardo García de Enterría: "En la Constitución como instrumento jurídico ha de expresarse, precisamente, el principio de la autodeterminación política comunitaria, que es presupuesto del carácter originario y no derivado de la Constitución.

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

2-

así como el principio de la limitación del poder." De este modo, esta técnica aparentemente formal de la decisión colectiva ha resultado indisolublemente ligada, dice, al pensamiento iusnaturalista material de unos derechos innatos o preestatales en el hombre, que no solo al Estado cumple respetar sino también garantizar y hacer efectivos como primera de sus funciones ("La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional", Editorial Civitas, Madrid, 1983, pags. 45 y 46).-

La Constitución tendrá entonces un carácter de superlegalidad, en cuanto prevalece sobre el resto del ordenamiento. Basta observar que este ha de ser configurado por órganos creados por la propia Constitución, y de acuerdo a las bases que la misma establece.-

Es así la norma fundamental, que se impone a todos los habitantes de la República, gobernantes y gobernados.-

Y esto apareja varias consecuencias, como ha señalado Jorge M. García Laguardia ("La defensa de la Constitución", Guatemala, 1986, pag. 2): a) la legitimidad de la Constitución es incontrolable. b) las disposiciones del texto constitucional privan sobre todas las demás, derogando a las posteriores o anteriores que se le opongan (Como en nuestro país lo ha señalado Cassanelli Muñoz, contra la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que ha entendido corresponde la declaración de inconstitucionalidad para las normas legales anteriores a la Constitución que se opongan a la misma). c) las leyes o actos que entren en contradicción con la Constitución, que se dicten en contravención a lo por ella preceptuado, son nulos.-

Si es la norma básica que debe presidir el proceso político y la vida colectiva de la comunidad, su protección debe quedar asegurada (ver Eug

Dr. Pablo Luis Balarini  
ABOGADO  
RIVERA 1930 AP. 502  
TEL. 43849  
MONTEVIDEO

nio Cano Mata," Los ciudadanos y su posible intervención en el recurso de amparo y demás impugnaciones residenciadas en el Tribunal Constitucional", en Revista de Administración Pública No. 106, enero-abril 1985, Madrid, pags. 172 y ss.).-

2) Ese carácter de norma suprema del ordenamiento hace que ella sea de aplicación inmediata y directa, o que tenga un valor normativo inmediato y directo, al decir de García de Enterría, quien ha desarrollado esta idea ( Ver. op. citada; es ilustrativo ver al respecto el apoyo legal, jurisprudencial y doctrinario que ha tenido esta afirmación en España: Cf. Cano Mata, op. citada, pag. 171; ver el desarrollo que de esta idea hace en la Argentina Miguel Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 1, pag. 202).-

3) Ello implica que las cláusulas constitucionales tienen una operatividad, en cuanto son directamente aplicables, no siendo necesario su desarrollo por el legislador para que el Juez la aplique en el caso concreto. Ya hemos de ver como el amparo puede ser una forma de dar directa operatividad a cláusulas constitucionales cuya vigencia dependía de la buena voluntad del legislador. Gelsi Bidart ha señalado que : "solamente el derecho que puede acceder, en caso de necesidad, al proceso, tiene seguridad de llegar a la vida individual humana, única que existe e importa a los hombres". (Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año XVIII, No. 1-2, Montevideo).-

4) Y como señalábamos, consecuencia de ese carácter de norma fundamental, es que los derechos reconocidos por la Constitución, deben gozar de una protección especial. Esa defensa de los derechos subjetivos públicos

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

4-

constitucionalmente reconocidos, ha de concederse, al menos en última instancia, con las más amplias garantías.-

Paolo Biscaretti Di Ruffia (Derecho Constitucional, Editorial Tecnos, Madrid, 1973, pag. 545 yss, nota 47) recuerda que la diferencia entre la tutela común de cualquier derecho o interés, y la reforzada de un derecho público subjetivo constitucionalmente enunciado, surgió en el derecho público mejicano, mediante la adopción del instituto del amparo.-

5) De acuerdo a lo que expresa el jurista italiano, trataremos de mostrar como el amparo puede funcionar en el derecho uruguayo, como mecanismo de protección o de defensa de la Constitución, más precisamente de los derechos y libertades que ella reconoce (si seguimos la terminología del proyecto de ley enviado el 1/3/1985 al Parlamento por el Poder Ejecutivo); justificando así el título de este trabajo. El amparo puede cumplir una función principal de protección procesal a los derechos fundamentales del hombre (Cf. Gelsi Bidart, citado, pag. 32).-

6) Las Constituciones, tradicionalmente, siguiendo el modelo de la Constitución Belga de 1831, y como sucedáneo de las clásicas Declaraciones de Derechos, han incluido un capítulo referente a los derechos del hombre. "Derechos, Deberes y Garantías", se titula la Sección II de nuestra Constitución, que comprende los arts. 7 a 72 inclusive. En dicha Sección se enuncian los derechos de los habitantes de la República; coronando dicha Sección el art. 72, que realiza una enumeración "amplia, genérica y residual". En efecto, dicho artículo, inspirado en el art. 33 de la Constitución de la República Argentina de 1853, dice: "La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno".-

En fundado trabajo sobre el tema, y analizando dicho artículo, Alberto R. Real ha concluido que: "nuestra Constitución incorpora genéricamente al ordenamiento jurídico positivo, la esencia ideológica del iusnaturalismo clásico, positiviza las soluciones generalmente admitidas de la doctrina iusnaturalista ("Los principios generales de derecho en la Constitución uruguaya", 2a. Ed. , Montevideo, 1965).-

Y en otro trabajo, sostiene Real: " Es esta una verdadera constitucionalización positiva de la teoría clásica del derecho natural, que debe guiar en la aplicación para la interpretación expansiva de las libertades , como valores de principio", ("El Estado de Derecho", en Estudios Jurídicos en memoria de Eduardo J. Couture, Montevideo, 1957, pag.614.

Por último, señalaba: "los principios generales no escritos, no escritos, que constituyen la "filosofía del régimen", ya se refieran a declaraciones de derechos o a garantías, también integran en nuestros Estados el orden jurídico positivo"(Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año XXIV, No. 1, pag. 129).-

En 1942, se incorpora en la reforma constitucional el art. 332, que hace operativa la Constitución. Dice dicho artículo: " Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que esta será suplida recurriendo a los fundamentos de leyes análogas; a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas".-

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

7) La existencia de derechos de este tipo es consustancial a la idea del Estado de Derecho. Pero cabe recordar que la cuestión se sitúa hoy en un nivel superior al del mismo Estado, pasando a ser una "idea de civilización", elaborada y discutida en foros internacionales. (Ej.: Declaración Universal de 1948, Declaración Americana de los Derechos del Hombre del mismo año, Pactos de Naciones Unidas, Convención Americana de Derechos Humanos, Convenios de la OIT). En todos los instrumentos se habla de que los países desarrollarán un instrumento breve y sencillo para amparar los derechos allí consagrados.-

8) Estos derechos y libertades desarrollan su funcionalidad jurídica en dos planos distintos: "uno de ellos consiste en que al incardinarse en la estructura más íntima de la convivencia colectiva, su existencia y desarrollo se nos aparece al nivel de los principios generales del derecho" como explica J.M. de la Cuétara, "La actividad de la Administración", Ed. Tecnos, Madrid, pag. 51. Como recordábamos citando a Real, nuestra Constitución positiviza las soluciones del derecho natural, eliminando así la discusión entre positivistas y iusnaturalistas.-

El otro de los planos a que hacía referencia el autor citado, "es el de su significación material de límites del poder del Estado, y más en concreto, su funcionalidad como auténticos derechos públicos subjetivos, una vez enunciados y definidos positivamente los derechos y libertades en la norma constitucional (obra cit., pag. 52).-

9) Sin perjuicio de otros medios para que los derechos y deberes establecidos sean eficaces, para la tutela de los derechos, el amparo se nos aparece como una garantía. Kelsen había señalado a las garantías como

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 4 38 49

MONTEVIDEO

los medios de asegurar la observancia de las prescripciones. Gelsi Bidart (op. cit. , pag. 56) dice que tradicionalmente se considera en Derecho Público a las "garantías de los derechos" como algo lógicamente separado, diferente, aunque estrechamente conectado con estos y que en la organización del Estado parece indispensable para asegurarlos, protegerlos, permitir su efectividad y también su desarrollo y expansión, "El funcionamiento de la garantía previene la lesión al derecho o procura restaurarlo amparándolo..

El amparo se presenta como la típica garantía jurisdiccional, que operará por vía de acción.-

Las garantías son aquellas de carácter judicial formal que establecen la actuación del poder que debe establecer o imponer la voluntad del constituyente. Implican en sentido estricto un remedio, un aspecto terapéutico, reparador.-

En el amparo, como garantía, se protegen tanto derechos públicos como privados, pero lo importante es el derecho a ser protegido. Así se no aparecerá como una acción de derecho público que nace directamente del sistema constitucional (hermana, en esto, del habeas corpus) Héctor Fix Zamudio ha distinguido entre instrumentos jurídicos procesales no específicos (proceso) y específicos (amparo) para la protección de los Derechos Humanos (Conferencia en el IV Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos, agosto de 1986, San José de Costa Rica).-

En última instancia, debemos recordar como el amparo se ejercerá por vía de acción, que, según Couture, es una forma del derecho de petición (art. 30 de la Constitución). (Fundamentos del Derecho Procesal, Ed. De Palma, 1977, pag. 58 y ss.). Decía el maestro: "en tanto el individuo ve en

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consagradas en la Constitución" (obra cit. , pags. 58 y ss.). "La acción civil no difiere en su esencia del derecho de petición ante la autoridad. Este es el género, aquella es la especie". (obra cit., pag. 77).

10) A modo de corolario, todo el tema cobra su verdadera dimensión cuando recordamos que es a través de la técnica jurídica, de la conversión de la metafísica en técnica, que el jurista encuentra su papel en el concierto de las ciencias sociales. La ciencia jurídica pretende hacer operativo el mundo de las normas jurídicas, simplemente, y hacerlo sirviendo a sus fines propios (ver García de Enterría, E. , Prólogo a la obra cit. "La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional", y "La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho Administrativo", en Revista de Administración Pública, No. 38, Madrid).-

En suma , de lo que debe tratarse es de convertir la libertad, de idea metafísica, en derecho público subjetivo. Si, como señalamos, en la Constitución se declaran los derechos del hombre, protegiendo a esta estaremos protegiendo directamente los derechos que le son connaturales.

Decía Mauro Cappeletti: " en la concepción más moderna , la norma constitucional no es otra cosa que un ensayo, tal vez imposible y casi podríamos calificar de "faústico", pero profundamente humano y digno de ser intentado, de transformar en derecho escrito los supremos valores, la pretensión de "encerrar", de "definir" en una norma positiva lo que por su naturaleza es inasible e indefinible: lo absoluto". ("El control de

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado", México, Imp. Universitaria, 1966).-

El control de la constitucionalidad aparecerá "coronando" el Estado de Derecho (Cf. Enrique Vescovi, "Protección procesal de las garantías individuales", en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año XVIII, No. 1-2, pag. 233, Montevideo).-

La naturaleza misma de los derechos humanos impondrá un criterio fundamental a la hora de interpretar las normas. " Ese criterio fundamental-principio pro homine del derecho de los Derechos Humanos-condice a la conclusión de que su exigibilidad inmediata e incondicional es la regla, y su condicionamiento la excepción", (Opinión separada del Juez R. Piza Escalante, en Opinión Consultiva No. 7/86, del 29/8/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).-

Recordamos con García de Enterría: "El servicio de la justicia no se cumple con declamaciones y retóricas invocaciones, sino precisamente con técnicas jurídicas concretas." (En "Reflexiones sobre la ley y los principios generales de derecho", Revista de Administración Pública No. 4 nota 86, pag. 211, Madrid).-

Es en este marco conceptual que estudiaremos la acción de amparo

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

II) Sistemas de protección de nuestra Constitución.-

Las normas constitucionales están frecuentemente desprovistas de sanción. Se recurre con frecuencia a medios políticos y aún de facto para lograr la reparación o el cumplimiento de la disposición vulnerada (protección política o sociológica).-

Sin entrar en la polémica clásica, pero con actualidad hoy día, iniciada entre Kelsen y Schmitt, sobre si corresponde o no a un órgano jurisdiccional el contralor o defensa de la Constitución; encontramos que en nuestra Constitución existen una serie de institutos o instrumentos destinados a proteger el orden constitucional.-

Siguiendo el esquema clasificatorio de H. Fix Zamudio, tenemos:

A) Políticos:

1) División de Poderes: se consagra la misma. Es conocido que dicha fórmula, según Montesquieu, trataba de contener a los Poderes dentro de sus competencias, y, en un sistema de contrapesos, a limitar sus poderes en definitiva.-

2) Controles intraorgánicos e interorgánicos: dentro del juego del poder, entre los distintos órganos que cooperan en el proceso de gobierno, se crean instituciones de control: a) procedimiento legislativo: en nuestro país es complejo, exigiéndose la intervención de las dos cámaras, ya sea por la aprobación de una a los proyectos de la otra (art. 133 de la Constitución), o actuando ambas reunidas en Asamblea General (art. 85 de la Constitución).-

b) refrendo ministerial: la Constitución exige que el Ministro o Ministros a que el asunto corresponda firme, conjuntamente con el Presidente de la República, las resoluciones o comuni-

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

caciones del Poder Ejecutivo(art. 168, inc. 25)"requisito sin el cual nadie estará obligado a obedecerlas".-

control simbólico: juramento del Presidente y Vice de la República(art. 158 de la Constitución):" ...y a guardar y defender la Constitución de la Republica".-

c) organización del Poder Judicial: aquí aparecen claramente mecanismos de autocontrol, a través del uso de medios de impugnación verticales

d) veto presidencial: se manifiesta en la facultad del Poder Ejecutivo de oponer objeciones o realizar observaciones a los proyectos de ley que le remita la Asamblea General, sancionados (arts. 137 y ss. de la Constitución).-

e) interpelación ministerial; se establece en los arts. 118 a 121 de la Constitución diversas posibilidades de control del Parlamento, sin perjuicio de la posibilidad de la censura, verdadero"juicio político de la gestión de los Ministros(art. 85, inc. 19, y arts. 147 y 148 de la Constitución).-

f) recursos administrativos: los actos administrativos pueden ser impugnados ante la autoridad que los dictó ,mediante los recursos correspondientes(arts, 317 y ss. de la Constitución).-

g) acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo: se concede a quien, previo agotamiento de la vía administrativa, considere a determinado acto administrativo dictado en violación de una regla de derecho- y la primera regla es la Constitución- o con desviación de poder(art. 309 de la Constitución).-

B) Económicos y hacendarios: a la Asamblea General compete establecer los tributos , su distribución, el orden de su recaudación e inversión(art.85,

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

12-

inc. 4 de la Constitución).-

Igualmente compete al Poder Legislativo aprobar el Presupuesto Nacional, que regirá para el período de gobierno, y la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal que presenta el Poder Ejecutivo (art. 214 de la Constitución).-

El Tribunal de Cuentas vigila la ejecución de los presupuestos y controla toda gestión relativa a la Hacienda Pública. (arts. 208 y ss. de la Constitución).-

C) Sociales:

Enseña Jorge M. García Laguardia que tales instrumentos "se orientan a la preservación del orden constitucional a través de los grupos intermedios, especialmente los partidos políticos y los grupos de presión, a los que se da participación en el proceso de poder" ("La defensa de la Constitución", Guatemala, 1986, pag. 19).-

Los partidos aparecen, de acuerdo a esta concepción, como instrumento de formación y expresión de la voluntad cívica.-

Así, el art. 38 de la Constitución garante el derecho de reunión pacífica, el 39 el derecho de asociación, el 57 encomienda a la ley la promoción de la organización de sindicatos gremiales, el 77 inc. 11, como una de las bases del sufragio dispone que el Estado velará por asegurar a los Partidos Políticos la más amplia libertad.-

D) Rigidez constitucional:

un procedimiento de reforma dificultoso contribuye a la defensa de la Constitución vigente. En el proceso de reforma o enmienda debe participar necesariamente el titular de la soberanía, ejerciendo

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

el Poder Constituyente(art. 331 de la Constitución).-

En el mismo esquema clasificatorio de Fix Zamudio, se incluye un segundo apartado , que es el de las garantías constitucionales, constituida por aquellos remedios que señaláramos en I 9. Estas garantías son el amparo , el habeas corpus y el control de constitucionalidad de las leyes.

Solo diremos que el habeas corpus está recogido en el art. 17 de nuestra Constitución, para el caso de prisión indebida; y que el control de constitucionalidad de las leyes(sin perjuicio del que ejerce el propio Poder Legislativo y el del Poder Ejecutivo) está confiado a la Suprema Corte de Justicia(art 256 y 257 de la Constitución), teniendo su fallo solamente alcance en el caso ~~con~~creto y en los procedimientos en que se haya dictado( art. 259).-

Si corresponde señalar que esta declaración con efectos particulares va contra la tendencia hoy día predominante a imponer la declaración con efectos generales. Con las características que presenta la solución de la Constitución, se está violando en primer lugar el principio de igualdad de las personas ante la ley, consagrado no solo por la Constitución , sino principio general de derecho; y en segundo lugar sus efectos prácticos son inconvenientes, como lo es estar deduciendo la acción caso por caso en un momento en que el proceso se ha masificado(Cf. Héctor Fix Zamudio, "Los Derechos Humanos en los sistemas de protección nacional: últimos cambios en Latinoamérica", Conferencia en el IV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos? IIDH).-

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

III) El fundamento jurídico del amparo en  
en nuestro derecho.-

1) Como hemos señalado, diversos instrumentos internacionales, ratificados por el Uruguay o provenientes de organizaciones de las cuales el país forma parte, imponen la obligación de adoptar por los países signatarios un instrumento breve y sencillo para amparar los derechos allí consagrados, en suma, hacerlos efectivos.-

Así, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948) -a proposición de los delegados mejicanos- establece: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".-

El art. 8 de la Declaración Universal (París, 1948) dice: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que lo ampare contra actos de la autoridad que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley".-

El art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (San José, Costa Rica, 1969) establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". Complementa este art. el 2o., en cuanto se establece el deber de los Estados de adoptar las disposiciones necesarias en su derecho interno para el ejercicio de los dere-

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

chos y libertades establecidos en la Constitución. De este art. se ha dicho: " Es evidente que este artículo de la Convención impone el deber a los Estados partes de adoptar las medidas requeridas para hacer efectivas los derechos y libertades reconocidos por la Convención. El ser de estos derechos no está condicionado a la existencia de normas pertinentes en el derecho interno de los Estados partes. Pero estos Estados se hallan obligados a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter , si no existieran ya, para hacer "efectivos" tales derechos y libertades. Se trata de una obligación adicional, que se suma a la impuesta por el art. 10. de la Convención dirigida a hacer más determinante y cierto el respeto de los derechos y libertades que la Convención reconoce".

2) Según nuestra tesis, ese derecho se hallaba ya consagrado en la Constitución uruguaya, en virtud de lo establecido en los arts. 7 y 72 de la misma.

No se ha desarrollado una interpretación del art. 7. El mismo establece " Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de ..... " Ese derecho a ser protegidos, en una interpretación que confiera carácter programático a la norma , solo sería conforme a las leyes que desarrollen la forma en que serán protegidos los habitantes. Pero si entendemos que la Constitución vincula a todos, gobernantes y gobernados, y que la Constitución tiene una operatividad directa , ese derecho a ser protegidos lo tendrán también los habitantes frente a los jueces, quienes deben arbitrar lo necesario para brindar esa protección, conforme a la propia Constitución y las leyes.-

Ese derecho no puede ser una mera enunciación o un mero programa o receta dirigida al legislador , sino que tiene por sí una evidente eficacia

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

vinculante frente al Juez, que de acuerdo al ordenamiento jurídico deberá proteger el goce de esos derechos, tal como lo establece el art. 7 de la Constitución citado.-

También la tendrá frente al administrador- quién deberá arbitrar lo necesario para proteger esos derechos- pero en caso de que sus derechos sean avasallados, es decir cuando se configure turbación en la protección de esos derechos, cabrá la acción judicial, que análogamente será la del amparo.-

En suma, la norma desarrolla un derecho (o una garantía) desde que el mismo ya está imponiendo una determinada actitud, y está configurando un derecho subjetivo de todos los habitantes, invocable ante los Tribunales. Idéntico desarrollo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los arts. de la Convención Americana de Derechos Humanos.-

Por lo que la responsabilidad del Estado uruguayo podría verse comprometida, eso sí, en tanto para cumplir con estas obligaciones internacionales debiera aprobarse la ley que lo reglamente, de tal manera que se brinde a los habitantes la necesaria seguridad jurídica, así como se deberán instrumentar los medios materiales necesarios para que los órganos encargados de actuarlo puedan hacerlo a ese derecho eficaz. Como ha dicho la Corte Interamericana De Derechos Humanos (Opinión Consultiva No. 7/86) "una regla básica del derecho internacional según la cual todo Estado parte en un Tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al Tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole".-

Sin perjuicio lo expuesto de que entendemos el derecho interna-

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

cional es, en el Uruguay, de acuerdo con la doctrina, la jurisprudencia y la práctica dominante, directamente aplicable sin necesidad de una norma de derecho interno que lo transforme( Cf. Héctor Gros Espiell, en "Estudios de Derecho Constitucional", FCU, Montevideo, 1971, pag. 305 y ss.)

Y los derechos reconocidos en esos instrumentos internacionales quedan consagrados, como ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos(Opinión Consultiva 7/86) refiriéndose a la Convención Americana"el sistema mismo de la Convención está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas , y no a facultar a los Estados para hacerlo"

Es que la noción misma de una protección de carácter internacional aunque solo sea coadyuvante o subsidiaria de la del derecho interno requiere que los Estados se comprometan inmediatamente a respetarlos y garantizarlos, como una obligación de carácter internacional, por encima de las vicisitudes de sus ordenamientos internos( R. Piza Escalante, Opinión separada a la Opinión consultiva 7/86 de la CIDH).-

Como norma internacional aplicable, tendremos presente por último el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Naciones Unidas (1966) , que en su art. 2, inc. 3, establece:" Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales"" La autoridad competente , judicial , administrativa o legislativa , o cualquiera otra autoridad prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial""Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

recurso".-

3) En el Simposio celebrado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en el año 1959, sobre el entonces Proyecto de Convención de Derechos Humanos de Santiago de Chile, elaborado en la IV Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos; Simposio en el que participaron destacados profesores, se discutió sobre la procedencia en nuestro derecho del art. 18 de ese Proyecto- Recurso de amparo- y que decía: "Toda persona tiene el derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley". (en Biblioteca de Publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, Montevideo, 1959).-

En el debate, el Prof. A. R. Real observó que en nuestro sistema jurídico, en el que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene atribuida por la Constitución la potestad de anular los actos de la Administración, no es un sistema judicialista, en el que los jueces se les pudiera atribuir la potestad del recurso de amparo (obra cit., pag. 104 y 109 a 112). Asimismo, caracterizó a nuestro sistema como de "inspiración francesa en materia de separación de poderes, como el nuestro, donde el acto administrativo es, por si solo, ejecutorio sin necesidad de mandato judicial, y es ejecutado en principio, por la Administración misma", concluyendo en que veía obstáculos en nuestro derecho positivo para la atribución a los jueces de la posibilidad de suspender o tener otros poderes sobre los actos administrativos. (pag. 112) Y señalaba: "Desde luego, creo que nuestro orden jurídico es muy perfectible en materia constitucional, y

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

está necesitado de mejores instrumentos para detener la arbitrariedad de la Administración". " Pero no debemos olvidar que el llamado recurso de amparo mejicano y el mandado de seguridad brasileño- cuyo establecimiento, por vía constitucional, consideramos plausible- funciona, en materia administrativa, a falta de una jurisdicción y de un contencioso administrativo especial, de cuya carencia se lamentan Fraga y Brandao -Cvalcanti."

"En nuestro Derecho, podrían lograrse ventajas semejantes a la del recurso de amparo, sin renunciar a la esencia de nuestro sistema-ya muy desarrollado-mediante el simple otorgamiento al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del poder de suspender excepcionalmente, en vía sumaria, los actos sobre cuya ilegalidad pueda estar llamado a conocer en la acción anulatoria" (pag. 112). -

Esta posición luego la reitera Real en su trabajo "La acción de amparo en la jurisprudencia argentina y ante el derecho uruguayo" (Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año XIV, No. 1, Montevideo, 1963).-

4) En 1963, en el trabajo antes citado, Real sostiene que en Argentina el instituto tiene "una sólida base constitucional en la genérica reserva de "todos los derechos y garantías no enumerados", pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno" (art. 33 de la Constitución argentina). (pag. 128 ).-

Esta disposición de la Constitución argentina, señalaba, es una de las fuentes principales del artículo 72 de nuestra Constitución, "de riquísima fecundidad para la afirmación y defensa de todas las manifestaciones de los derechos humanos que no gozan de declaración y/o formas de pro-

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 4 38 49

MONTEVIDEO

tección expresamente reguladas". Y se remitía a su trabajo, publicado en 1958, " Los principios generales de derecho en la Constitución". (Ed. Peri, Montevideo).-

En este trabajo , seguía diciendo: "No obstante, nuevas meditaciones personales sobre el problema, nos llevan a un mayor optimismo en cuanto a la posibilidad de otorgar, por ley, al Tribunal, la facultad de suspender el acto administrativo, que poseen sus similares franceses, italianos y españoles..." (pag. 140). Y concluía: " Sin perjuicio de la genérica competencia del Poder Judicial para proteger los derechos fundamentales contra las vías de hecho, es plausible atribuir a la jurisdicción contencioso-administrativa de anulación, el poder de suspender la ejecución del acto recurrido, actual o potencialmente lesivo de derechos, en los casos en que dicha ejecución produciría efectos irreparables de no ser suspendida oportunamente, y siempre que, prima facie ( sin que importe prejuzgamiento) la respectiva petición se apoye en fundamentos serios de grave violación de la regla de derecho". " Las garantías como la acción de amparo y similares , deben reputarse incluidas entre las que derivan esencialmente de la forma republicana de gobierno , para la tutela de los derechos inherentes a la personalidad humana( art. 33 de la Constitución argentina y 72 de la uruguaya)". (pags. 145 yss).-

5) En las Primeras Jornadas de Derecho Comparado Platense - Uruguayas, actuando como relatores uruguayos los Dres. Real , Barbagelata, Gros Espiell y Sayagués Laso, se aprobó una ponencia que recogía las opiniones de Real expuestas( Transcrita por Real, Op. cit. , pags. 146 y 147).-

Como Apéndice a su trabajo, Real insertaba , " Como antecedente ilustrativo y como posible fuente de inspiración legislativa...", un Pro-

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

yecto de ley sobre la acción de amparo, aprobado en el Tercer Congreso de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, que, como veremos es el antecedente del Proyecto de ley enviado al Poder Legislativo por el Poder Ejecutivo el 1 de marzo de 1985,-

6) La ley 13318 del 28 de diciembre de 1964, en su art. 347 estableció la posibilidad suspender el acto administrativo- su ejecución- por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; solución luego reiterada por el decreto-ley 15524, en su art. 30.-

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

IV) El Derecho positivo.-

La legislación de Castilla que fundamentalmente se aplicó en América, tenía el llamado "interdicto de amparo" (Héctor Fix Zamudio, Conferencia en IV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1986) por lo que podemos afirmar que el instituto estaba consagrado en la legislación indiana. Gelsi Bidart (Conferencia en Jornadas Argentino Uruguayas de Derecho Comparado, marzo de 1986, Montevideo) refirió de dos casos en que la Real Audiencia ordenó la suspensión de un acto de las autoridades, en 1800 en Montevideo, y en 1804 en Colonia.-

En el proceso de reforma de la Constitución de 1967, se preveía la consagración del "recurso de amparo", en el proyecto presentado por algunos sectores del Partido Colorado y en el de varios sindicatos y agrupaciones populares. (Cf. M. A. Semino, en "Estudios de Derecho Constitucional" citado, pags. 35 a 53).-

En el llamado Acto Institucional No. 19, se incluyó una Disposición transitoria, letra E, que decía: "Cualquier persona podrá deducir la acción de amparo contra todo acto u omisión de las autoridades o particulares que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan o alteren, con ilegitimidad manifiesta, cualesquiera de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, con excepción de los amparados por el habeas corpus.

La ley establecerá el órgano jurisdiccional competente para conocer de la acción, regulará el procedimiento que será sumario y predominantemente oral, determinará la procedencia de la acción y fijará el contenido y alcance de la sentencia". (sobre el origen de dicha norma, ver Informe del delegado uruguayo al Ier Seminario Interamericano sobre Educación y Dere-

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

-chos Humanos, publicación del IIDH, San José de Costa Rica, 1986, pags. 337 y ss.)-.

El decreto-ley 15672 (Ley de prensa), en su art. 36 estableció medidas de amparo, ante el Juez o Tribunal competente.-

Actualmente, se encuentra a estudio del Parlamento el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo el lero. de marzo de 1985, que refiriéramos.

Dicho proyecto, con algunos retoques, puede decirse es el mismo proyecto que, según comentamos en III 5), Real transcribía como posible fuente de inspiración legislativa.-

Cabe recordar que, si bien los Convenios Internacionales (Convención Americana de Derechos Humanos y Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) prevén el acceso de los eventuales damnificados ante los órganos de contralor y/o jurisdiccionales, es requisito imprescindible el agotamiento de los recursos internos para someter el asunto a consideración del órgano internacional (art. 46 I a de la Convención y art. 2 del Protocolo Facultativo).-

Ello resalta la importancia del tema- la protección en el derecho interno- desde que, hoy día, la protección internacional, el sistema internacional de protección; aunque condicionante y complementario, es subsidiario de la protección de los Derechos Humanos a cargo del "estado, al que incumbe la inicial responsabilidad de su garantía y protección. Es por esta razón que el instituto del agotamiento de los recursos internos mantiene una singular importancia (Cf. A. Cancado Trindade, "O esgotamento de Recursos Internos no Direito Internacional", Brasilia, 1984). De todos modos,

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

es preciso recordar, como ya lo señaláramos, que ese deber primario de respetar y proteger los Derechos Humanos constituye una obligación internacional. ( Cf. H. Gros Espiell, "Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos" pag. 36, publicación del IIDH, San José, Costa Rica, 1986).-

Reseña del Proyecto de ley del Poder Ejecutivo: Como se expresara, con fecha lero de marzo de 1985 se remitió a la Asamblea General un proyecto de ley regulando la acción de amparo.-

En la Exposición de motivos se expresa que, en opinión del Poder Ejecutivo "no era imprescindible el texto del Acto Institucional No. 19 para que el amparo fuera recibido en el derecho patrio: los arts 7, 72 y 332 de la Constitución lo demuestran".-

El art. 1ero del proyecto practicamente transcribe el inc. lero. del art. 6, lit. E del AIno. 19.-

El art. 2o. condiciona la procedencia a que no exista otro recurso judicial o administrativo que permita obtener el mismo resultado, o existiendo, resultaren claramente ineficaces.-

El art. 3ero. atribuye la competencia a los Jueces Letrados de la Instancia de la materia que corresponde al hecho lesivo.-

El art 4to. establece un plazo de 15 días para la interposición de la acción. El art. 5to, los requisitos de la demanda.-

En los arts. 6 a 11 se establecen los aspectos procedimentales, basados en un proceso estructurado de la siguiente manera: demanda; audiencia pública donde comparecen las partes, recibiendo allí las pruebas y alegatos de las partes; sentencia, que se dicta en la misma audiencia a más

Dr. Pablo Luis Balatini  
ABOGADO  
RIVERA 1930 AP. 502  
TEL. 43849  
MONTEVIDEO

tardar en 24 horas.-

Sin perjuicio de que el art. 7 establece la posibilidad de que el Juez pueda disponer lo que corresponda, con carácter provisional, en amparo del derecho; o sea un verdadero incidente dentro del juicio sumario de amparo.-

La sentencia ejecutoriada hace cosa juzgada sobre su objeto, dejando subsistente el ejercicio de las acciones que pudieran corresponder a las partes con independencia de la amparo.-

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

V) La jurisprudencia sobre amparo.-

1) El leading- case sobre amparo lo constituye la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 291 del 26/12/1984(caso Calcar), en que , si bien no se acogió el petitorio del actor, se reconoció la vigencia del instituto, en base a la "consagración" por el Acto Institucional No. 19, y la aplicación del mismo, aún a falta de ley reglamentaria, en virtud de lo dispuesto en el art. 332 de la Constitución; aplicándose el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil para las acciones posesorias.-

En su discordia a dicha Sentencia, el Ministro F. D'Angelo invocaba como cuadro normativo los arts. 7, 72 , y 332 de la Constitución, la ley 13751(ratificatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), la Declaración Universal de Derechos Humanos(art. 8) y el Acto Institucional No. 19 citado.-

Con su nueva integración, dicho tribunal se ha remitido, en cuanto al fundamento del instituto, a la Sentencia No. 291 citada. Así , las Sentencias 121 del 21/6/1985, 139 y 140 del 9/9/1985. Reafirma dicha opinión en la Sentencia 202 del 11/11/1985;"En anteriores sentencias dictadas por el TCA en sendas acciones de esta misma naturaleza(ver No. 291 de 1984, No.121 de 1985, No. 139 de 1985 y No. 140 de 1985) quedó establecido el carácter consagratorio del literal E del art. 6o. del AINo. 19 y la aplicación en la especie de lo dispuesto en el art. 332 de la Constitución".

En la Sentencia 291 citada, se transcriben opiniones de prestigiosos autores argentinos, coincidentes en general con la tesis sostenida en la introducción de nuestro trabajo, y que opinamos de importancia, máxime considerando que el Acto Institucional No. 19 caducó el 1/3/1986( sin perjuicio

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

de las distintas opiniones sobre su validez y vigencia). Así, se cita a Carlos Sánchez Viamonte: "El amparo-dice- aparece como una aplicación de los principios constitucionales directamente interpretados por carecer de reglamentación legal" (por aplicación de normas constitucionales equivalentes a nuestros arts. 7, 72 y 332 de la Constitución de 1967) (Enciclopedia Omeba, Tomo XXVII, pag 199) De lo que resulta incluso que pudo tener lugar su funcionamiento aun en ausencia de la norma contenida en el Art. 19, lo que supera la objeción de no tratarse de un instituto configurado en la Constitución. "Si la Constitución depara operatividad "per se" a la declaración de derechos; la falta de previsión normativa del remedio- sea en la propia Constitución o en las leyes- no puede enervar su vigencia. Precisamente cuando se dice que los derechos consagrados en la Constitución gozan de operatividad inmediata, y que, los titulares disponen del derecho de acudir ante los órganos estatales en demanda de jurisdicción y justicia, se quiere significar que tales órganos no pueden negarse a administrarlo en la forma sumaria, apta e idónea que requiere la pretensión jurídica deducida ante ellos. No hace falta, pues, que la Constitución o la ley regulen la forma procesal del remedio jurisdiccional; de la propia consagración del derecho se desprende la competencia del juez para acordarle la mejor forma de tutela eficaz y necesaria." "No resulta insólito que el Juez arbitre la vía extraordinaria cuando ni la Constitución ni la ley le proveen expresamente de ella

"El mismo derecho a la jurisdicción, emanado de la Constitución, le atribuye esa competencia; porque si la Administración de justicia requiere, para ser tal; que el medio tuitivo sea suficiente y oportuno; el Juez que so pretexto de ausencia de regulación, se eximiera de imprimir al proceso esa

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

forma de tramitación, estaría faltando a la obligación de administrar justicia" (G.J. Bidart Campos, "Régimen legal y jurisprudencial del amparo, Ed. EDIA, 1968, pag. 32).

Y en otra parte, se agrega por el Tribunal: "El amparo versa en definitiva, sobre una sola y genérica materia- el aseguramiento de la plena vigencia de la Constitución Nacional en orden a los Derechos Humanos-y, en ausencia de preceptos especiales esto no puede ser solo competencia de algunos jueces, sino un deber inexcusable de todos ellos cuando los interesados le requieran, con fundamento, el auxilio de su autoridad".-

El mismo tribunal ha reafirmado este fundamento en Sentencia 73 del 10/3/1986; y en la Sentencia 375 del 22/10/86, se da fundamento a la demanda en los arts. 7, 72, 332 y 17 de la Constitución.-

La última sentencia emitida en materia de amparo que hemos podido consultar, la No. 474 del 31/12/1986, se remite, en cuanto al fundamento, a las sentencias anteriores citadas, pero, dice, correspondería agregar el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificado por ley 15737, y luego se pone énfasis: "asumiendo, por consiguiente, el compromiso de asegurar la real efectividad y vigencia de tal instituto" (vide Opinión Consultiva a 007/86 del 29/VIII/1986 de la CIDH y opinión separada, emitida en ocasión de dicha consulta, por el Juez Héctor Gros Espiell)".-

2) Requisitos para que proceda la acción de amparo:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado como requisitos sustanciales para que proceda la acción de amparo (sentencias 291 del 84 y 73 del 86 citadas): a) el accionante tiene que ser titular de un derecho o una libertad expresamente reconocida por la Constitución; b) tie-

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

ne que haber restricción, lesión o alteración actual o inminente del derecho o libertad; c) tiene que provenir de un acto u omisión.-

Y como requisitos formales:" la acción de amparo no procede sino cuando inexisten otros remedios legales, idóneos y eficaces en orden a la protección del derecho o de la libertad que se pretende tutelar; o cuando, aún mismo existiendo ese medio legal, la ocurrencia a este produzca un serio e irreparable gravamen".-

También se ha señalado el carácter excepcional de la acción de amparo:" la acción de amparo es una vía excepcional"(Sent. 375 del 22/10/86).-

En base a ello, el amparo no podrá funcionar como casación, como lo hace en México, en que todos los procesos terminan en amparo, según se ha señalado.-

En cuanto a la competencia, los tribunales la han asumido en función del criterio de la materia correspondiente al hecho, acto u omisión que fundamente la acción de amparo (por ej., Sentencias de la Suprema Corte de Justicia No. 115 del 30/8/1985, del Tribunal de la Contencioso Administrativo citadas, del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 1er. Turno del 9/10/85, No. 10156).-

Dr. Pablo Luis Balarini

ABOGADO

RIVERA 1930 AP. 502

TEL. 43849

MONTEVIDEO

#### VI) Conclusiones

1) La acción de amparo se presenta como una garantía que perfecciona el sistema institucional del Estado de Derecho.-

2) En el Uruguay encuentra su fundamento jurídico en lo dispuesto en los arts. 7, 72 y 332 de la Constitución de la República, que tienen directa e inmediata aplicación.-

3) Existe la obligación internacional del Estado uruguayo de adoptar las medidas necesarias para hacer eficaz dicha garantía, en virtud de lo establecido en Pactos y Tratados internacionales ratificados por el mismo.-

4) El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el mismo en nuestro país nos muestra el importante papel normativo e innovador que puede cumplir el Juez en el ordenamiento jurídico.-

5) El amparo, junto a otros institutos, puede aparecer solucionando, en parte, las carencias e ineficiencias del contencioso administrativo; sin perjuicio de otras medidas que eviten en lo posible, la violación del derecho, como la regulación, moderna y garantista, del procedimiento administrativo. Instituto de origen mejicano, inspirado en el sistema judicialista americano, con antecedentes hispánicos, engajado en un sistema como el nuestro con separación de jurisdicciones, encaja sin embargo sin dificultad en nuestro sistema político-constitucional.-